

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Me es muy grato redactar unas líneas de introducción al nuevo libro del doctor Eduardo FERRER MAC-GREGOR POISOT, joven pero ya destacado colega del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y actualmente juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cargo que tuve el privilegio de desempeñar en una etapa temprana de dicho tribunal internacional (1986-1997) y que con posterioridad ocupó nuestro también ilustre colega del propio Instituto, el doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ (1998-2009).

En los años que serví como juez interamericano en la década de los ochenta y noventa del siglo pasado, los casos que resolvía la Corte eran escasos, muy distinto a la actividad que ahora realiza al haberse incrementado notoriamente los asuntos contenciosos, lo que implica un sacrificio personal para los jueces que en su mayoría no radican en la sede del tribunal, tienen que estudiar desde sus respectivos países un número considerable de asuntos y luego trasladarse a Costa Rica para participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes, situación muy distinta es la que sucede en el Tribunal de Estrasburgo; en esa Corte Europea, los jueces se dedican tiempo completo a su actividad jurisdiccional y radican de manera permanente en su sede, a la vez que cuentan con recursos personales y económicos muy superiores a los de la Corte Interamericana.

Por lo anterior, es que debe destacarse el esfuerzo del doctor FERRER MAC-GREGOR, al combinar sus amplias labores de investigación y docencia universitaria en México, con la de juez internacional, lo cual no es una tarea sencilla. El presente volumen, que recoge más de treinta estudios jurídicos dedicados a la dinámica disciplina del *Derecho Procesal Constitucional*, materia que ha tenido un desarrollo muy destacado especialmente en Latinoamérica y que el autor ha venido cultivando con especial intensidad, desde su tesis doctoral realizada en España y publicada en el año 2000 en México por la editorial Porrúa, bajo el título de *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, que alcanzó cuatro ediciones posteriores.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

En efecto, esta disciplina ha provocado numerosas reflexiones en los últimos años, especialmente por los juristas latinoamericanos, motivando que se discuta tanto por procesalistas como constitucionalistas sobre su naturaleza, metodología, sectores y contenido, lo que ha provocado que incluso se distinga esa denominación con otras connotaciones que en ocasiones suelen utilizarse como sinónimos de la misma, utilizando indistintamente los vocablos control, defensa, justicia o jurisdicción, todas ellas con el calificativo de constitucional, para referirse en general y con frecuencia de manera indiscriminada, para calificar los diversos instrumentos de solución de conflictos derivados de la aplicación de normas constitucionales. En mi concepto, aun cuando en apariencia puede estimarse como un problema exclusivamente semántico, en realidad considero que posee repercusiones importantes en el enfoque metodológico con el cual se aborda la materia.

Si se analizan estos vocablos de manera cuidadosa, no obstante que se utilizan como equivalentes, entre estas denominaciones existen matices y modalidades. En primer lugar, el control es un nombre genérico con una significación muy amplia, pues comprende toda clase de instrumentos que se utilizan para lograr la efectividad de la normativa constitucional y pueden asumir naturaleza política, económica o social. La defensa constitucional abarca tanto mecanismos de protección o preventivos, para lograr el funcionamiento equilibrado y armónico de los diversos órganos del poder, como los medios de carácter instrumental para resolver los conflictos que se presentan cuando los primeros son desconocidos o infringidos. A su vez, justicia constitucional, se refieren a instrumentos jurídicos predominantemente procesales utilizados para la solución de conflictos surgidos de la aplicación de normas constitucionales.

En cierto sentido, el término jurisdicción constitucional se refiere a los tribunales especiales que tienen como función esencial resolver controversias derivadas de la ley fundamental, así como los procedimientos necesarios para el planteamiento y resolución de estos conflictos.

La denominación contemporánea de Derecho procesal constitucional, que da título a esta obra y contiene estudios muy valiosos sobre este sector; se ha difundido rápidamente en la doctrina particularmente latinoamericana; si bien no es aceptada universalmente, la misma no se opone a los vocablos justicia o jurisdicción constitucionales, que prefieren denominar un sector de los autores, especialmente europeos. En efecto, el Derecho procesal constitucional se refiere a la disciplina, como rama reciente y especializada del Derecho procesal general, comprendida por la teoría o doctrina del proceso o del Derecho procesal, que tiene como objeto de estudio a los conceptos contenidos en las últimas denominaciones mencionadas. En consecuencia, se puede sostener que la diferencia entre la justicia o jurisdicción constitucionales con el Derecho procesal constitucional, radica en que las primeras forman parte de la normatividad y el segundo constituye una disciplina científica y puede entenderse, según se ha sostenido anteriormente, como una rama del Derecho procesal general cuyo contenido está formado por la jurisdicción, los procesos y procedimientos, así como por los organismos judiciales encargados de la solución de los conflictos de carácter constitucional.

Por tanto, resulta evidente que el enfoque que utiliza el Derecho procesal constitucional radica en su vinculación con la teoría o doctrina general del

ESTUDIO INTRODUCTORIO

proceso o del Derecho procesal, como acertadamente lo utiliza el doctor FERRER MAC-GREGOR en los valiosos ensayos contenidos en el presente volumen, sin desconocer los vínculos estrechos que tiene especialmente con el Derecho constitucional y el Derecho internacional de los derechos humanos. En España, es pertinente destacar la opinión del distinguido procesalista Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, quien fue uno de los primeros tratadistas en utilizar la expresión derecho procesal constitucional con esta precisión metodológica, en cuanto afirmó que: «... sólo empleando la técnica propia del Derecho procesal podrán replantearse correctamente y en consecuencia, resolverse felizmente los problemas que plantean las normas reguladoras del proceso constitucional...» (*Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980, pp. 50-51).

También resulta conveniente destacar que el Derecho procesal constitucional, en su carácter de disciplina procesal que tiene por objeto de conocimiento la justicia o la jurisdicción constitucionales, ha logrado un desarrollo espectacular en la doctrina latinoamericana de los años recientes, de manera que ha propiciado la creación de cátedras, cursos, simposios y congresos nacionales e internacionales, así como instituciones de investigación como el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, promovido por el muy reconocido constitucionalista argentino Néstor Pedro SAGÜÉS, quien actualmente lo preside con gran dinamismo y en cuya organización participan muy destacados cultivadores de esta disciplina, como los conocidos juristas Domingo GARCÍA BELAUNDE, de Perú; Rubén HERNÁNDEZ VALLE, de Costa Rica; Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, de Chile; Osvaldo ALFREDO GOZAÍNI, de Argentina; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO y Pablo PÉREZ TREMPs, de España; Allan R. BREWER CARÍAS y Carlos AYALA CORAO, de Venezuela, por sólo mencionar algunos de sus destacados integrantes y donde también figura el doctor FERRER MAC-GREGOR. Este Instituto ha celebrado hasta la fecha VIII Encuentros Iberoamericanos, el último, en Cádiz, España, el año pasado. Un evento emblemático por cumplirse doscientos años de la Constitución gaditana.

Asimismo, desde 2004, el Instituto referido publica de manera semestral la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, con dieciocho números hasta la fecha y que precisamente dirige el autor de esta obra, quien también preside el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional desde su fundación en 2004, el que ha efectuado hasta la fecha seis congresos nacionales, el último recientemente realizado en este año de 2013 en la Ciudad de Toluca, con la temática del «Derecho procesal constitucional local», sector de esta disciplina que ha adquirido un dinamismo especial en la última década, al crearse diversas garantías y magistraturas en las Constituciones de las Entidades Federativas mexicanas. También, debe destacarse que el autor dirige con acierto la *Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional*, colección muy valiosa que abarca más de ochenta números monográficos.

Este desarrollo tan dinámico de la disciplina del Derecho procesal constitucional se advierte, además, en varios ordenamientos que se han expedido en nuestra región, con el propósito de unificar en un solo texto normativo los instrumentos de protección de las normas constitucionales. Una de las legislaciones más avanzadas en este campo es el Código Procesal Constitucional de Perú, publicado en la ciudad de Lima el 31 de mayo de 2004, con reformas posteriores,

ESTUDIO INTRODUCTORIO

y que ha tenido una aceptación y reconocimiento importantes, gracias al impulso que también desde la doctrina viene realizando desde hace mucho tiempo el muy destacado constitucionalista de ese país, el doctor Domingo GARCÍA BELAUNDE. También debe mencionarse el recién publicado *Código Procesal Constitucional* de Bolivia, publicado mediante la Ley núm. 254, del 5 de julio de 2012, aparentemente inspirado en el de Perú, pero es tan reciente que es preciso esperar para poder calificar sus efectos. La evolución ha continuado con posterioridad al establecimiento de leyes y códigos procesales especializados en la regulación del Derecho procesal constitucional, tendencia que también se advierte de manera acelerada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, especialmente la de Latinoamérica, pero también en Europa y otros países, no obstante que en el continente europeo tenía predominio el análisis de la «justicia constitucional», debido a que la materia ha sido analizada de manera preferente desde el punto de vista del derecho constitucional.

Es su labor académica y de divulgación del Derecho procesal constitucional, el doctor FERRER MAC-GREGOR, siendo letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro del Colegio de Secretarios de dicho tribunal, organizó el Primer Seminario de Derecho Procesal Constitucional, en la Ciudad de México los días 20 de septiembre al 1 de octubre del año 2000, en el cual participaron numerosos juristas tanto de México como de Latinoamérica. Con el material presentado en esa importante reunión académica, apareció en 2001 el voluminoso libro con el título precisamente de *Derecho Procesal Constitucional*. Se publicó una segunda edición a fines de ese mismo año. La obra despertó verdadero entusiasmo no sólo en México, sino también en el resto de los países de la región, de tal manera que se adhirieron a dicha publicación numerosos juristas, especialmente de Iberoamérica, pero también de otros países, por lo que se hizo necesaria una tercera edición en el año 2003, que apareció en tres volúmenes y finalmente en cuatro volúmenes, la cuarta y la quinta en 2005 y 2006, respectivamente, con reimpressiones posteriores, con gran éxito en México y muchos países de nuestra región, contribuyendo a la difusión de esta disciplina gracias al esfuerzo colectivo de importantes juristas latinoamericanos e iberoamericanos, entre los que se encuentra el autor de esta obra Eduardo FERRER MAC-GREGOR.

En cuanto al contenido del presente volumen, el autor la divide en cuatro partes. En la primera, dedicada a la teoría general y a lo que denomina como forjadores del Derecho procesal constitucional, analiza precisamente las etapas históricas y los fundamentos de la disciplina. El autor estima que existe una etapa fundacional del Derecho procesal constitucional entre los años de 1928 y 1956, iniciando por las aportaciones de Kelsen en su influyente trabajo sobre «La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)», publicado en la *Revista Francesa de Derecho Público y Ciencia Política*, en 1928, donde expone los lineamientos básicos en los cuales condensa sus ideas sobre la necesidad de una jurisdicción constitucional y de su organismo, la Corte Constitucional de la Carta Federal Austriaca (1920-30) que promovió y de la cual fue magistrado durante varios años. Dicho estudio tuvo una gran influencia en los siguientes años con la polémica con Carl SCHMITT sobre quién debería ser el guardián de la Constitución, y que a la postre prevalecieron las ideas de KELSEN al extenderse los tribunales constitucionales en la mayoría de los países de la segunda posguerra. También, el autor analiza las aportaciones de Niceto ALCALÁ-

ESTUDIO INTRODUCTORIO

ZAMORA Y CASTILLO, que tuvieron una influencia decisiva en la función de la escuela procesalista, y a quien puedo llamar mi padre académico. El autor analiza las aportaciones de Piero CALAMANDREI y Eduardo J. COUTURE, que, con distintos enfoques, desarrollan aspectos relevantes de la disciplina. Este último, procesalista uruguayo, influyó en el análisis sistemático de los elementos fundamentales del Derecho procesal contenidos en las constituciones contemporáneas y que estimamos deben analizarse en una disciplina limítrofe denominada «Derecho constitucional procesal», como una rama del derecho constitucional, que comprende tres aspectos esenciales: *a)* la jurisdicción, *b)* las garantías judiciales y *c)* las garantías de las partes. Y que debe distinguirse del «Derecho procesal constitucional», que tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales, es decir, los instrumentos fundamentalmente procesales dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. Ambas disciplinas se entrecruzan constantemente, lo que requiere una colaboración de sus cultivadores. Y favorecido con la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se viene configurando la disciplina del «Derecho procesal internacional».

Las tres restantes partes de la obra del doctor FERRER MAC-GREGOR se refieren a los sectores o contenidos de la disciplina. Si bien se puede sostener que la mayoría de los estudiosos del Derecho procesal constitucional han llegado a la conclusión de que se trata de un sector del Derecho procesal general, y por ello vinculada la teoría o doctrina del proceso o del Derecho procesal, y no un sector del análisis del Derecho constitucional; al tratarse de una materia de frontera entre estas dos ramas del Derecho, existe incertidumbre del contenido de la misma, por lo que es comprensible que no sea sencillo determinar sus límites. El autor de la obra incluso se refiere a la posible convergencia o convivencia de posturas entre procesalistas y constitucionalistas. En cualquier caso, no debe perderse de vista que las divisiones que se han hecho de las ramas del Derecho no pueden considerarse como sectores estancos, sino clasificaciones doctrinales para poder profundizar ciertas instituciones jurídicas, pues en última instancia el Derecho es una unidad, pero tan extensa que, salvo el examen de su teoría general o desde el punto de vista filosófico, es preciso dividirla cuando se trata de sectores del derecho positivo, para estar en aptitud de profundizar su análisis.

En este sentido, aun cuando no se ha llegado a una aceptación general en cuanto al contenido de la disciplina, la doctrina mayoritaria se ha adherido a la clasificación y la terminología tripartitas realizada por el insigne jurista italiano Mauro CAPPELLETTI, lo que no impide que el Derecho procesal constitucional se analice en forma paralela desde el ángulo de otra trilogía adoptada por el Derecho procesal general, o sea, de acuerdo con la clásica división de acción, jurisdicción y proceso, que se aplica a todas las ramas de enjuiciamiento como categorías procesales básicas. Desde esta perspectiva, el autor engloba sus diversos ensayos precisamente en las áreas que deben examinarse en el estudio del Derecho procesal constitucional, pudiendo dividirse en tres sectores: *a)* Jurisdicción constitucional de la libertad; *b)* Jurisdicción constitucional orgánica, y *c)* Jurisdicción constitucional transnacional.

A) *La jurisdicción constitucional de la libertad.* Esta denominación que ha tenido una gran aceptación se inicia con una obra clásica del mismo CAPPELLETTI

ESTUDIO INTRODUCTORIO

publicada originalmente en el año de 1955 (*La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milano, Italia, Giuffré, 1955) y que tuvimos el privilegio de traducir al español, con la denominación *La jurisdicción constitucional de la libertad* (México, UNAM, 1961). Ha alcanzado gran desarrollo en los últimos años, ya que comprende a los abundantes y variados instrumentos jurídicos, predominantemente procesales, que se han establecido en nuestra época con el objeto de tutelar los derechos humanos consagrados en los mismos ordenamientos, y a partir de la segunda posguerra, también consagrados en instrumentos internacionales, cada vez más numerosos, que además deben aplicarse con criterio progresivo.

La complejidad creciente de estos instrumentos de tutela de los derechos fundamentales se debe al intenso desarrollo de los derechos humanos en los textos constitucionales, que se incrementa de manera constante con la ratificación y aprobación de los tratados de derechos humanos, que se incorporan a los ordenamientos constitucionales internos, como derechos humanos de fuente internacional, que por su gran extensión han dado origen a una nueva disciplina que adquiere cada vez más autonomía y que se puede calificar como «Derecho constitucional de los derechos humanos», en crecimiento continuo de manera paralela a la materia que se conoce como derecho internacional de los derechos humanos.

Es difícil proporcionar un panorama al menos aproximado de las numerosas y complejas instituciones procesales y jurídicas que se han desarrollado en las cartas fundamentales de nuestra época, y si bien se pueden intentar varias clasificaciones, resulta adecuada la que tiene su base en la distinción de los medios jurídicos de protección de los derechos humanos, de acuerdo con las tradiciones jurídicas y geográficas en las cuales se han originado.

a) En primer lugar, por su implantación en el tiempo se pueden destacar dos instrumentos originados en los países de la tradición angloamericana, y entre ellos el más antiguo es el conocido como *habeas corpus* (castellanizado como hábeas corpus o exhibición personal), ya que este mecanismo surgió en el Derecho medieval inglés con el objeto de proteger la libertad e integridad personales de los súbditos ingleses contra las detenciones indebidas de las autoridades administrativas, y que se podía interponer ante un juez o tribunal para que examinara la legalidad de la privación de la libertad, y en su caso, determinar la libertad del afectado. Este instrumento, establecido en un principio con numerosas restricciones, se perfeccionó paulatinamente y se transmitió al Derecho de las colonias (posteriormente países independientes), algunos de ellos asociados con la metrópoli por conducto de la *Commonwealth*. Al transmitirse a las colonias americanas, fue reconocido por las constituciones de los Estados, y posteriormente, así sea de manera indirecta en la Constitución Federal, la que influyó en los ordenamientos latinoamericanos establecidos con posterioridad a su independencia de España y Portugal, y también a ordenamientos constitucionales de otros países de Europa continental, y se ha convertido en la actualidad en una institución tutelar prácticamente universal, con pocas excepciones.

b) En la Constitución de los Estados Unidos de 1787 se introdujo de manera incipiente el principio esencial de la *judicial review of legislation* (que se conoce como revisión judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas), de acuerdo con la cual los jueces, tanto locales como federales (y

ESTUDIO INTRODUCTORIO

como última instancia la Suprema Corte Federal), tienen la facultad y la obligación de desaplicar en cada caso concreto las normas generales que se opongan a la Carta Federal. Esta institución, también debido a la influencia de dicha Ley Fundamental norteamericana en las constituciones latinoamericanas, dio origen al juicio de amparo mexicano, que como es sabido se estableció primeramente en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, y posteriormente en el ámbito nacional en el documento expedido en mayo de 1847 con el nombre de Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), y consagrado definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, que corresponden a los artículos 103 y 107 de la Carta Federal vigente de 1917.

En estos tres documentos, además del sentido original de la impugnación de las disposiciones legislativas, se le agregó la protección respecto de actos concretos de cualquier autoridad que infringiesen los derechos individuales de los habitantes. El juicio de amparo mexicano se extendió con ese nombre en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos, a partir de los últimos decenios del siglo XIX y durante el siglo XX; esa denominación proviene de la tradición española, en la cual tiene el significado de instrumento jurídico de tutela y protección de los derechos de las personas, no solamente respecto de sus bienes, sino también en relación con sus derechos personales, pues si bien en su desarrollo en Latinoamérica puede abarcar únicamente el hábeas corpus, también alcanza el conjunto de derechos humanos, e inclusive la violación de éstos por disposiciones legislativas.

El nombre de juicio, recurso o procedimiento de amparo, como bien lo estudia el doctor FERRER MAC-GREGOR, ha tenido una amplia expansión entre los instrumentos de protección de los derechos humanos, ya que no sólo se ha consagrado en numerosas legislaciones latinoamericanas, con diversas modalidades, sino que también se ha regulado con instituciones equivalentes, con denominaciones similares como *mandado se segurança* en Brasil (traducido al castellano como mandamiento de amparo); recurso de protección en Chile (en cuyo ordenamiento se utiliza la denominación de amparo para el hábeas corpus), o acción de tutela en el ordenamiento colombiano. Además ha trascendido al Derecho español, tanto en la Constitución republicana de 1931, como en la actual de 1978, en su artículo 53; y se ha utilizado ese nombre como traducción al castellano de otros instrumentos equivalentes como el de las quejas constitucionales ante los respectivos tribunales constitucionales de la República Federales de Alemania y de Austria, y de cierta manera en la impugnación ante el tribunal Federal de Suiza. Así, tal denominación de amparo se ha incorporado a varios instrumentos internacionales en su versión al español, como en las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos (cuyas disposiciones han adquirido carácter imperativo); el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, para calificar el instrumento que deben establecer los Estados parte para tutelar de manera efectiva los derechos humanos por conducto de un procedimiento sencillo y breve.

c) Asimismo, pueden situarse en este sector los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, que se inspiran en el modelo escandinavo del *Ombudsman*, institución que de acuerdo con el paradigma original está dirigido a proteger a los particulares contra los actos y resoluciones

ESTUDIO INTRODUCTORIO

de las autoridades administrativas que infringen sus derechos de legalidad, todo ello por medio de un procedimiento muy flexible de fácil acceso para los afectados, por medio del cual se pretende resolver el conflicto por allanamiento o conciliación de las autoridades demandadas, y si ello no es posible, se realiza una investigación que culmina con una recomendación no obligatoria dirigida a las mismas autoridades, que si es aceptada, se convierte en obligatoria. Este paradigma escandinavo fue modificado al introducir este instrumento en las constituciones democráticas de Portugal (1976-1982) y de España (1978), que habían padecido largas dictaduras, por el Promotor de la Justicia y el Defensor del Pueblo, respectivamente. Ambos ordenamientos establecieron que el objeto esencial de este mecanismo de protección debía dirigirse esencialmente a la protección de los derechos humanos. Varios ordenamientos constitucionales de Latinoamérica se inspiraron particularmente por la institución española, con algunas modalidades y diversas denominaciones, pero la mayoría de ellas han adoptado el nombre de Defensor del Pueblo.

B) *La jurisdicción constitucional orgánica* está constituida por los medios procesales por conducto de los cuales los órganos gubernamentales afectados, y en ocasiones un sector minoritario de los legisladores, pueden impugnar actos y disposiciones normativas de otros organismos del poder que infrinjan o invadan las competencias territoriales o atribuciones de carácter horizontal o vertical, establecidas en las disposiciones constitucionales. Cuando el conflicto se refiere a la constitucionalidad de disposiciones legislativas asume un carácter abstracto (lo que la doctrina alemana califica como *abstrakte Normenkontrolle*), lo que significa que no surge en un proceso concreto y puede interponerse previamente o con posterioridad a la promulgación o entrada en vigor de la norma general impugnada, y la decisión respectiva asume efectos generales o *erga omnes*.

El doctor FERRER MAC-GREGOR analiza con acierto en este apartado no sólo la acción abstracta de inconstitucionalidad de normas generales, sino también los conflictos competenciales y de atribuciones entre los órganos de poder, las medidas cautelares en este proceso constitucional, así como los distintos efectos que producen las sentencias y su tipología. Asimismo analiza la cosa juzgada, sus efectos y el precedente en estos procesos constitucionales y las implicaciones de las omisiones legislativas.

Cabe aclarar que la división puramente conceptual entre las jurisdicciones orgánica y de la libertad no puede aplicarse de manera estricta en el desarrollo de la praxis de los citados mecanismos, ya que podemos citar el ejemplo significativo del Consejo Constitucional francés, como un organismo establecido directamente para el examen de la constitucionalidad de las disposiciones generales aprobadas por el órgano legislativo, pero todavía no promulgadas (es decir, por conducto de un control de carácter preventivo), y dirigidas a la protección de las normas constitucionales que fijan las atribuciones y competencias de los órganos del poder, que se ha destacado esencialmente en la tutela de los derechos fundamentales; si bien debido a la reforma constitucional de 2005, el Consejo Constitucional francés ya tiene atribuciones de control *a posteriori*, lo que lo acerca materialmente a un genuino tribunal constitucional.

C) El tercer sector es el denominado *Jurisdicción constitucional transnacional*, la cual ha ido adquiriendo un carácter supranacional. Aun cuando a pri-

ESTUDIO INTRODUCTORIO

mera vista pudiera parecer extraño que esta categoría forme parte del Derecho procesal constitucional, que posee un carácter predominantemente interno, en años recientes, esta disciplina ha experimentado la influencia creciente y constante de la penetración y extensión de los conflictos constitucionales al campo supranacional, tanto en el ámbito del Derecho internacional en sentido estricto, como en el trasnacional de las normas de integración (de carácter intermedio entre el ámbito interno y el internacional en sentido estricto), mismas que regulan a las comunidades que se han establecido de manera creciente; en un primer momento, únicamente en el terreno económico, y paulatinamente que han abarcado campos mucho más amplios de integración como la Unión Europea, y en nuestro continente las comunidades andina, centroamericana y del llamado Mercosur, cada una de las cuales ha establecido un tribunal especializado en dichas materias.

En el campo del Derecho internacional en sentido propio, se observa un acelerado fenómeno que se ha calificado como la creciente internacionalización de las constituciones contemporáneas, y de manera específica en el campo del Derecho internacional de los derechos humanos, lo que implica una relación creciente ente la aplicación de disposiciones internas y de las que pertenecen al campo supranacional, algunas de las cuales forman parte directa del derecho nacional, por medio de mecanismos de incorporación al orden jurídico interno, por lo que deben considerarse como normas nacionales de fuente internacional. Por lo que se refiere a nuestra región, la mayoría de las Cartas Fundamentales latinoamericanas otorgan a los tratados de derechos humanos un nivel superior al Derecho nacional, e inclusive en algunos de ellos se les confiere el rango de normas constitucionales.

El doctor FERRER MAC-GREGOR aborda en varios de sus trabajos lo que la Corte Interamericana ha denominado como control de convencionalidad», y que incluso como juez *ad hoc* de dicho Tribunal Internacional desarrolla en un importante voto concurrente razonado. Este tipo de control ha tenido aceptación progresiva en muchos países de la región, como sucedió, por ejemplo, en México, a través del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Interamericano en el *Caso Radilla Pacheco*, lo que incluso llevó a la Suprema Corte de Justicia a la aceptación del control difuso de constitucionalidad, que tradicionalmente se había restringido por una interpretación constitucional. Esta apertura se debió también a la trascendental reforma constitucional de amparo y de derechos humanos de junio de 2011, y que hasta el mes de abril de 2013 se aprobó la nueva Ley de Amparo que abrogó a la anterior de 1936, que reglamenta este proceso constitucional, que había sido un reclamo de la doctrina mexicana desde hace mucho tiempo.

En este sector, el autor analiza igualmente otras sentencias condenatorias para el Estado mexicano, como el *Caso Campo Algodonero*, conocido como de los feminicidios de Ciudad Juárez, y el *Caso de Castañeda Gutman*. Asimismo, estudia las implicaciones de las obligaciones generales para los Estados parte que se derivan de los artículos 1.º y 2.º del Pacto de San José, el debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas, la suspensión de garantías de conformidad con el artículo 27 de la propia Convención Americana y los efectos de la cosa juzgada internacional.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

No es posible extenderse en mayores comentarios, pero basta la lectura de los párrafos transcritos para percatarse del desarrollo que ha experimentado el Derecho procesal constitucional en los últimos años, que se puede calificar de espectacular; lo que significa un avance para la regulación constitucional de los derechos humanos a nivel interno e internacional, y que el autor desarrolla con amplitud en los trabajos que integran la presente obra. Incluso, el autor se refiere a la dimensión local o estadual, como lo ha denominado y propuesto desde hace tiempo, y como se evidencia en México, especialmente a partir del año 2000, con la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz, donde se han consagrado auténticas garantías a nivel local y que conocen distintas magistraturas estadales, sean salas o tribunales constitucionales, o cuya competencia se atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia, cuyo análisis ha sido destinado en el V Congreso Mexicano de Derecho Procesal, como lo señalamos con anterioridad.

De esta manera, el doctor FERRER MAC-GREGOR parte de una primera parte que denomina teoría general y forjadores del Derecho procesal constitucional, agrupa sus ensayos en estas cuatro dimensiones de la disciplina, es decir, en el Derecho procesal constitucional de la libertad, orgánico, supranacional y local. En muchos de los trabajos se advierte la utilización del método histórico comparativo lo cual es un acierto para entender las instituciones que comprenden esta compleja disciplina. En efecto, el método histórico comparativo permite un análisis detenido en el tiempo y en el espacio, donde se puede comprender la evolución que han experimentado hasta su configuración contemporánea y las relaciones e influencias por las instituciones similares en distintos países, especialmente en la actualidad donde los tradicionales modelos de justicia constitucional no permanecen en un estado puro, al ser actualmente la mayoría de los sistemas de carácter mixtos.

Esta *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional* que nos ofrece nuestro estimado colega del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y juez internacional, publicada por la prestigiosa editorial Marcial Pons de España, y para la que tengo el privilegio de redactar estas breves y superficiales líneas, es una importante contribución a la consolidación científica de esta apasionante, compleja y dinámica disciplina jurídica.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, mayo de 2013